



Universidad SigloXXI

Acoso Sexual Callejero “Problema Social”

Alumno: Villanueva, Lorenzo Gabriel

N° Legajo: VABG49245

D.N.I 28220698

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final

Profesor Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Opción de Trabajo: Comentario a Fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

SUMARIO: I. Introducción. — II. Hechos relevantes del caso. — III. Historia Procesal. - IV. Resolución. – V. Fundamentos de los Jueces competentes. - VI. Descripción del Análisis Conceptual, Doctrina y Antecedentes. - VII. Un comentario adicional relacionado con Acoso Sexual Callejero. — VIII. Conclusión - IX. Referencias.

INTRODUCCION:

La presente investigación se refiere en términos generales a la Violencia de Género y específicamente a la modalidad de Acosos Sexual Callejero.

En los años 80, el género comenzó a ser utilizado por diversas disciplinas de las ciencias sociales porque demostraba ser una categoría útil para delimitar con mayor precisión cómo la diferencia (biológica) se convierte en desigualdad (económica, social y política) entre mujeres y hombres, colocando en el terreno simbólico, cultural e histórico los determinantes de la desigualdad entre los sexos. Si bien nuestra Ley Nacional Nro. 26.485 tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres en todos los órdenes de la vida, ésta pone un especial énfasis en el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. En ese mismo sentido es que entendemos a la Violencia de Género como todo acto de violencia dirigido contra las mujeres, que cause o pueda causar un daño o un sufrimiento físico, sexual o psicológico-emocional, inclusive la amenaza de ese acto, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto en la vida pública como en la privada.

Pero a pesar de haber conseguido progresos significativos en el reconocimiento de derechos y actualmente contar con muchos instrumentos legales, tanto a nivel nacional como internacional, aún falta mucho camino para lograr la tan ansiada equidad de género.

Por ejemplo, el impacto del Acoso Callejero sobre las mujeres. El mismo es directo, cotidiano y sistemático. No solo porque son tratadas como objetos sexuales, sin voz ni decisión, ya que no existe el consenso, sino también por el mecanismo o estrategias que deben adoptar cuando salen de sus casas para realizar sus diferentes actividades, con el solo fin de sentirse más seguras o menos inseguras. Comentarios groseros, silbidos, miradas, manoseos, gestos de

connotación sexual, son algunas de las manifestaciones naturalizadas y toleradas por la sociedad que las mujeres deben vivenciar desde temprana edad al salir a la calle.

Es por ello que a continuación analizaremos un fallo judicial correspondiente al Juzgado Laboral N° 4, Sentencia N° 20 de Resistencia - Chaco, 21 de marzo de 2018. Para dictar sentencia en los autos caratulados " Gaggero, José Arón y Gauna, Javier Ramón C/ Terada Hnos S.R.L. S/ Despido, Etc. ", Expte. N° 1764/16. La Sentencia se encuentra firme. Fuente de la misma, buscador de google "Consulta de Expedientes".

Este fallo se implica en la temática elegida ya que marca un antes y un después en cuanto a perspectiva de género en el Poder Judicial, y es que convalidó como causal de despido las conductas machistas de dos trabajadores.

El problema surge cuando los actores demandan a la contraparte por despidos injustificados, alegando "**Insuficiencia Probatoria**". Por lo tanto la jueza ante este cuestionamiento determinó que este tipo de cuestiones, comúnmente denominados piropos, suelen hacerse sin la presencia de público y casi en voz baja, por la propia conciencia ofensiva, por lo que exigir mayores pruebas sería exigir una prueba casi imposible, logrando que todo quede en la nada hasta revictimizarla y que la prueba fundamental es la publicación por parte de la demandada, donde los inculpados salen en tiempo y en razón de trabajo, con el camión y logotipo identificador de la empresa.

PREMISA FACTICA:

"GAGGERO, JOSE ARON y GAUNA, JAVIER RAMON C/ TERADA HNOS S.R.L. S/ DESPIDO, ETC.", Expte. N° 1764 año 2016. JUZGADO LABORAL N°4 - ELMIRA PATRICIA BUSTOS - JUEZ

Los hechos tienen que ver con los despidos de dos trabajadores de la firma Terada Hermanos SRL, quienes demandaron al empleador luego de quedar cesantes, tras la denuncia de una mujer por acoso callejero. Por su parte, la víctima de los agravios callejeros acordó que, una

vez iniciada la demanda, levantaría su denuncia de la red social Facebook. La Mujer publicó en Facebook fotografías de ellos con sus respectivos uniformes de trabajo y el ploteo de la camioneta de la empresa y los acusa de decirle en plena vía pública. "no sabes lo que te haría", "que colita que tenés eh", "te invito a dormir conmigo". Esta publicación/denuncia llegó a ojos de la patronal, que sin dudarlo decidió despedirlos por incumplimiento del deber de probidad, moralidad y buena fe, que trasciende su ámbito personal, afectando el prestigio y la imagen pública de la empresa en cuestión.

HISTORIA PROCESAL:

El juzgado de origen de primera instancia, Juzgado Laboral N°4 - Resistencia Chaco en su sentencia como inferior convalida y considera una causal de despido a una conducta machista. La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo actúa como Tribunal de Alzada y avala todo lo resuelto por el juzgado de origen.

RESOLUCION:

1.- ACOGER, parcialmente, la demanda instaurada por los Sres. GAGGERO JOSE ARON y por GAUNA JAVIER RAMON contra TERADA HNOS S.R.L. y en consecuencia, CONDENAR a esta última a abonar a los actores la suma total de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.566,76), correspondiendo al Sr. GAGGERO JOSE ARON la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.109,79) y al Sr. GAUNA JAVIER RAMON la de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS

(\$15.456,97) con más los intereses conforme fueran fijados en los considerandos, dentro del plazo de diez (10) días de quedar la presente firme y consentida.-

2.- RECHAZAR la Excepción de prescripción, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3.- DESESTIMAR la pretensión de condena respecto de los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso; integración de mes de despido ni art. 2 de la Ley 25.323, SAC sobre vacaciones no gozadas; SAC sobre preaviso ni SAC sobre integración por despido por los motivos expresados.-

4.- IMPONER las costas a los demandados vencidos, conforme lo expresado supra.-

5.- DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista base económica firme. -

6.- REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE personalmente o por cédula electrónica conforme vigencia del art. 155 del CPCyC, Ley 7950, de aplicación supletoria. -

FUNDAMENTOS QUE UTILIZO EL JUEZ:

En primer lugar la jueza argumenta y determina en cuanto a la falta de pruebas o insuficiencia probatoria que claramente la mujer acosada es la única testigo y son sus solos dichos frente a la negativa de los actores, pero es importante considerar que este tipo de cuestiones, comúnmente denominados piropos, suelen hacerse sin la presencia de público y casi en voz baja, por la propia conciencia del valor ofensivo, degradante o grosero que encierra, por lo que exigir mayores pruebas, sería exigir una prueba casi imposible, dejando el camino libre para que todo quede en la nada, o hasta revictimizarla.

La Jueza entiende que lo que en una época pudo ser consentido, tolerado y hasta visto con cierta convalidación social, incluso como parte del folklore nacional, como un elemento más

de un sistema patriarcal, que dejaba más o menos explícito el ejercicio del poder por parte del sexo masculino, hoy se ha revertido y la mujer se alzó contra un sistema que la cosificaba y la colocaba en una relación desigual de poder. Se ha sublevado contra un sistema y lo hace explícito y entonces resulta que no está dispuesta a seguir tolerando ser tomada como objeto sexual para regodeo del varón que asume tener derecho a determinar el lugar que la mujer va a ocupar en los distintos órdenes de la vida, lo que comprende el ancho espectro de la casa, el trabajo y la vía pública.

Es que esta temática cuenta con legislación expresa, la ley 26485 del año 2009 que consagra el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia (art. .2 incs.b, art. 3 inc. a), el respeto a la dignidad de la mujer (art.3 inc.d). Y se define a la violencia como toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, como así también su seguridad personal (art.4), estableciéndose especialmente como modo de violencia la "simbólica" "...la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad" (art. 5).

Teniendo en cuenta todo lo expresado anteriormente la jueza considera ajustado a derecho el despido de los trabajadores dispuestos por la demandada y fundamenta finalmente poniendo en la balanza el derecho de los trabajadores vs la dignidad de la mujer, inclinándola a defender el derecho de toda mujer y convalidando la condena social a un episodio de acoso callejero, que derivó en críticas públicas a una empresa, la que a su vez se vio afectada por el actuar de dos de sus empleados.

DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, DOCTRINA Y ANTECEDENTES

Para el siguiente análisis es primordial y básico conocer y estudiar la Ley Nacional N° 26.485 (2009), Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. También considerar la Ley Provincial-Chaco N° 1886-M (antes Ley N° 6.689) Protección Integral a las Mujeres. Adhiere a la Ley Nacional N° 26.485. Ley 27.501 que incorpora al acoso callejero como modalidad de violencia contra la mujer y lo incluye como delito dentro del Código Penal.

Es pertinente aclarar que, si bien el Fallo tratado está directamente ligado a un caso de Acoso Sexual Callejero, es conveniente tener una idea general del tema Violencia de Género. Para ello resulta interesante ver como ya en libros clásicos de la literatura mundial se abordan la temática en cuestión. Por ejemplo, en el libro tan antiguo, “Cantar del Mio Cid” (1140) se relatan los infortunios de las hijas del Cid, las cuales son brutalmente maltratadas por sus maridos. También el libro “Otero” del gran dramaturgo William Shakespeare (1603), se ve como el autor aborda el tema de la violencia de género desde la perspectiva de un enfermo de celos, el cual es víctima de un complot en el que le hacen creer que su mujer le ha sido infiel. Esto desemboca en el asesinato de la mujer.

Siguiendo con la premisa de tener una idea general del tema y a modo estrictamente investigativo un libro titulado “El Varón Castrado” de José Díaz Herrera, expone la problemática desde un punto de vista distinto, demuestra lo difícil que es en España prevenir los asesinatos de la mujeres víctimas de violencia de género y detectar el ambiente que los rodea. Además, la presión social y mediática que ha producido en jueces y fiscales una actitud amedrentada e injusta. En su análisis definitivo muestra la evolución de nuestra sociedad en los últimos años.

Pero si de derechos se trata, no debemos dejar de lado a la Declaración Universal de Derechos sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (7 de noviembre de 1967). Los Convenios Nro. 100 y Nro. 190 de la O.I.T (Organización Internacional del Trabajo) y dos artículos actuales, el primero titulado “El dialogo jurisdiccional interregional en la investigación y sanción de la violencia sexual” Magdalena M. Martin (Universidad de Málaga-España) e Isabel Lirola (Universidad de Santiago de Compostela-España), este artículo cuenta jurisprudencia de los dos tribunales más importantes del mundo, y el segundo artículo titulado “Valoración de la prueba y perspectiva de género: una réplica a Jordi Ferrer Beltrán” Alan Limardo.

Después de haber tomado conocimiento general del tema y de esta manera relacionar con mayor asertividad, con el fin de lograr una postura y conclusión correcta, es que también se han seleccionado fallos dictados por distintos tribunales de distintas instancias judiciales y distintas jurisdicciones relacionadas con la temática. Como por ejemplo el Fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta, el cual rechazó el recurso de apelación de un hombre contra una sentencia que dispuso hacerle conocer la existencia de la legislación vigente sobre Violencia de Género. Otro Fallo relevante es el que ocurrió en el Juzgado de Paz de Cipolletti, en el cual la jueza dicta condena por Acoso Callejero, esta sentencia obliga al acosador y todos los empleados de una empresa a capacitarse sobre perspectiva de género y también a formar parte de la organización de las actividades del día Internacional de la Eliminación de la violencia Contra la Mujer.

POSTURA DEL AUTOR.

En primer lugar, quisiera manifestar de manera coloquial mi opinión personal en cuanto al tema tratado. Creo que básicamente surge por una falta de educación o mala educación. Quiero decir con esto que, si cada familia responsable de la educación de sus hijos hijas se preocupara en enseñar con palabras y con el ejemplo valores tan importantes como el respeto al prójimo, seguramente viviríamos en una sociedad mejor, con mayor tolerancia a las diferencias y con menos violencia.

Justamente el Fallo seleccionado de mi parte tiene que ver con un caso de Violencia de Género contra la Mujer. La violencia de género se expresa de diversas maneras. El acoso es una de las más cotidianas y configura la cosificación y el disciplinamiento del cuerpo de la mujer, cis o trans. Este fallo tiene como esencia un Acoso Sexual Callejero ya que acontece en un espacio público y tiene como protagonistas a personas desconocidas entre sí. El mismo se exterioriza con el tan popular y confuso “Piropo”. El piropo se define como una expresión de admiración de la belleza de la mujer. Sin embargo, con los cambios de hábitos en la sociedad y con el paso del tiempo, también se puede afirmar que existen piropos dirigidos hacia los hombres. Es la expresión de algo bello, que también puede ser humorístico. Esto

es, algo grato. Aunque no siempre tiene que ver con el halago de la belleza femenina, sino más con satisfacer los sentimientos del hombre, que de esta manera manifiesta expresamente su machismo (Venclovská,2006). A esta altura podemos decir que el piropo ya se transformó en una tradición. El piropo callejero ha dejado de ser visto exclusivamente como una práctica positiva, para comprenderse como un problema social. Así, gobiernos, organismos internacionales y activistas han generado iniciativas que lo abordan como una forma de acoso basada en la desigualdad de género (Carvajal Ríos, 2015,p.4). De esta forma podemos decir que existen dos tipos de piropos: el “lindo”, que elogia respetuosamente y por otro lado el “grosero” que ofende la dignidad, estos últimos son los más comunes en la cotidianidad.

Exactamente eso fue lo que sucedió en el fallo que motiva esta nota. Una mujer que sufrió violencia de género bajo la modalidad de acoso sexual callejero, camuflado en un piropo con gran connotación Sexual. El problema jurídico surge cuando esta mujer motivada por su gran indignación decide de alguna manera no dejar impune el hecho y publica en las redes sociales fotos de los dos hombres inculcados en el momento de haber recibido el acoso sexual callejero, estas fotos desencadenan en el despido de sus trabajos, ya que ambos aparecen uniformados y con la camioneta ploteada con el nombre de la empresa empleadora. Como consecuencia los inculcados acuden a la justicia demandando a la empresa por despidos injustificados, desmintiendo los hechos y argumentando que la prueba tomada es insuficiente, ya que la mujer podría haber manipulado los hechos y la tecnología a su antojo aduciendo que sus solos dichos carecen de todo valor probatorio, lo cual considero tiene coherencia. Pero pienso que más coherencia tiene aún el argumento de la empresa empleadora al considerar que sus empleados al ser publicados en las redes sociales acusados de tal delito perpetrado en horario de trabajo y con uniformes y vehículo de la empresa, ya incumplieron gravemente con los deberes que están obligados los trabajadores, violando los principios de buena fe y lealtad, manchando el nombre de la empresa y desprestigiándola.

En cuanto a la prueba estoy totalmente de acuerdo con la consideración y valoración hecha por la jueza al interpretar que pedir mayores pruebas a la víctima en este caso particular sería lograr que todo quede en la nada y revictimizar a la misma. Para finalizar pienso que posiblemente estos dos hombres que lamentablemente perdieron sus trabajos, pueden ser perfectamente seres humanos dignos hasta de condecoraciones, pero que no han entendido

el cambio de concepción cultural que ha operado la sociedad, y por el cual se viene bregando hace demasiado tiempo.

CONCLUSION:

Después de haber analizado y revisado con mayor detenimiento el fallo que motivó nuestro comentario, no tengo más que manifestar mi conformidad en relación a la sentencia dictada. A pesar de que en la misma se deja cesantes de sus trabajos a dos hombres, con todo lo que esto significa, creo que era tiempo de que la justicia tome este tipo de casos con la total importancia y seriedad que merecen. Por lo tanto, considero acertada la decisión de la jueza al avalar el despido por parte de la empresa. También me parece correcta la valoración de la prueba y la trascendencia derivada, marcando un antes y un después en cuanto a perspectiva de género en el poder judicial y de esta manera sentar un precedente muy fuerte en la justicia, al poner en la balanza el derecho de los trabajadores vs la dignidad de la mujer, inclinándola a defender el derecho de toda mujer y convalidando la condena social a un episodio de Acoso Sexual Callejero, para ir logrando de a poco erradicar este Problema Social.

REFERENCIA:

JURISPRUDENCIA: Fallos.

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I - "C. M. A. S/ SITUACIÓN LEY 2212"- NEUQUÉN, 10 de febrero del año 2021
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II - "R. C. M. C/ C. Z. H. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO - LEY 2786"- NEUQUEN, 28 de marzo del año 2019.
- Juzgado de Primera Instancia Nro. 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería, de la II Circunscripción Judicial - Secretaría N° 1

- “Z. L. H. C/ V. R. N. S. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”- CUTRAL CO, 13 de agosto del año 2018.

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III - "SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"- NEUQUEN, 6 de octubre de 2016
- Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta- "R., M. M. vs. M. D., A. E. por violencia de género"- Salta, de marzo de 2019
- Juzgado de Paz de Cipolletti – CONDENA POR ACOSO CALLEJERO- 2019

DOCTRINA: Libros.

- “Cantar del Mio Cid” (1140)
- William Shakespeare (1603) “Otero”
- José Díaz Herrera “El Varón Castrado”

LEY:

- **Ley Nacional N° 26.485 (2009)**, Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- **Ley Provincial-Chaco N° 1886-M (antes Ley N° 6.689)** Protección Integral a las Mujeres. Adhiere a **Ley Nacional N° 26.485**.
- **Ley 27.501 (2019)** incorpora al acoso callejero como modalidad de violencia contra la mujer y lo incluye como delito dentro del Código Penal.
- **Declaración Universal de Derechos sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (7 de noviembre de 1967).**

BIBLIOGRAFIA:

- REDACCION. Semana contra el acoso callejero: ¿Qué dicen los datos y qué regulaciones existen? (8 abril 2019). Recuperado de: <https://www.redaccion.com.ar/semana-internacional-contra-el-acoso-callejero-que-dicen-los-datos-y-que-regulaciones-existen/>
- Télam digital. Capacitaran sobre prevención e intervención ante el acoso callejero. (8 abril 2021). Recuperado de: <https://www.telam.com.ar/tags/7821-acoso-callejero/noticias>
- Tiempo Argentino. Alarma el crecimiento en los casos de acoso callejero y exhibicionismo en Buenos Aires. (16 de abril 2019). Recuperado de: <https://www.tiempoar.com.ar/informacion-general/alarma-el-crecimiento-en-los-casos-de-acoso-callejero-y-exhibicionismo-en-buenos-aires/>
- BID Mejorando vidas Blogs. Inseguridad y acoso callejero en tiempos de COVID-19 (28 mayo 2020). Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/inseguridad-y-acoso-callejero-en-tiempos-de-covid-19/>
- BBC NEWS Mundo, Trending. “La joven que usó YouTube para que la tomaran en serio en un caso de acoso callejero”, por Gabriela Torres (15 abril 2015). Recuperado de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150414_trending_hostigamiento_callejero_gtg
- El País. Planeta Futuro. Acoso sexual: “Estamos hartas de sentir que la calle no nos pertenece” (Madrid, 11 febrero 2021). Recuperado de: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-02-11/estamos-hartas-de-sentir-que-la-calle-no-nos-pertenece.html>